



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO

ÍNDICE

Capítulo I Disposiciones Generales	1
Capítulo II De la clasificación de los trabajadores	3
Capítulo III De los nombramientos y requisitos de ingreso	4
Capítulo IV De la suspensión y terminación de los efectos del nombramiento	6
Capítulo V Del salario	8
Capítulo VI Jornada de trabajo, horarios y control de asistencia	10
Capítulo VII Intensidad y calidad del trabajo	12
Capítulo VIII Facultades y obligaciones del Titular del Organismo	13
Capítulo IX Derechos, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores	15

Capítulo X	
Licencias, descansos y vacaciones	20
Capítulo XI	
Del escalafón, cambios y permutas	24
Capítulo XII	
De los riesgos profesionales	26
Capítulo XIII	
Estímulos, premios y recompensas	28
Capítulo XIV	
De las sanciones	31
Transitorios	34

TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo contienen normas a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Organismo Público Descentralizado denominado Telecomunicaciones de México, y tienen su fundamento en los Artículos del 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 16 y Tercero Transitorio del Decreto que lo creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986 y modificado por decreto el 17 de noviembre de 1989 para quedar como Telecomunicaciones de México. Las disposiciones de estas mismas Condiciones son obligatorias para el Titular del propio Organismo y para sus trabajadores de base, quedando excluidas de éstas los trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 2°

La relación jurídica de trabajo entre el Titular del Organismo y los trabajadores de base se regirá por:

- I.- El Apartado B del Artículo 123 Constitucional.
- II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, en lo no previsto por esta se aplicarán, supletoriamente, los ordenamientos, leyes y demás disposiciones jurídicas contempladas por el Artículo 11 de la misma.
- III.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- IV.- Los instructivos, acuerdos o circulares emitidos o que emita el Titular de Telecomunicaciones de México en todo lo que no se oponga a las presentes Condiciones ni a otras disposiciones legales aplicables de orden público.

ARTÍCULO 3°

En las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se designará a:

- I.- Telecomunicaciones de México como el "Organismo".
- II.- El Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones de México como el "Sindicato".
- III.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como la "Ley".
- IV.- Las Condiciones Generales de Trabajo de Telecomunicaciones de México como las "Condiciones".

- V.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como el "Tribunal".
- VI.- El Decreto que modifica el cambio de Telégrafos Nacionales por el de Telecomunicaciones de México como el "Decreto".
- VII.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como la "Ley del ISSSTE".
- VIII.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como "ISSSTE".



Condiciones Generales de Trabajo

- IX.- Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas por su denominación completa.

ARTÍCULO 4°

Para los efectos de las presentes Condiciones, el Organismo estará representado por su Titular y, en su caso, por los Servidores Públicos designados por éste y que, conforme al Estatuto Orgánico respectivo, tuviere conferida esta facultad.

ARTÍCULO 5°

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato acreditará su personalidad ante el Organismo con la copia certificada del registro respectivo, expedida por el tribunal. Los Comités Ejecutivos de las secciones así como cualesquiera otra persona que actúe a nombre del Sindicato acreditará su personalidad ante el Organismo mediante oficio del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6°

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato tendrá personalidad para representar a éste ante los funcionarios del Organismo que correspondan a su circunscripción.

Los dirigentes de las secciones y subsecciones sindicales tendrán personalidad para representarlas ante los funcionarios de Telecomunicaciones de México que correspondan a su circunscripción.

Los Delegados Sindicales representarán a los trabajadores de sus respectivos centros de trabajo.

ARTÍCULO 7°

Compete exclusivamente a los representantes sindicales acreditados para tratar asuntos de los trabajadores sindicalizados, en el orden señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 8°

Los trabajadores del Organismo se clasifican en: de confianza y de base.

ARTÍCULO 9°

Son trabajadores de confianza, además de los comprendidos dentro de los supuestos que especifican los Artículos 5° y 7° de la Ley, aquellos que así se clasifiquen dentro del catálogo de puestos del Organismo, conforme lo dispuesto por el Artículo 20 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 10°

Son trabajadores de base los que define el Artículo 6° de la Ley.

CAPÍTULO III **DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REQUISITOS DE INGRESO**

ARTÍCULO 11°

El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Titular del Organismo y los trabajadores a su servicio, será expedido por el Titular o el Funcionario facultado, y su tramitación estará a cargo de la Subdirección de Administración de Personal.

ARTÍCULO 12°

Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, o por estar incluidos en las listas de raya de los trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTÍCULO 13°

Todo nombramiento debe contener los datos a que se refiere el Artículo 15° de la Ley.

Cuando se trate de trabajadores que deban prestar sus servicios, indistintamente en cualquier población de la República o en cualquiera de las oficinas del Organismo de una misma población, así se expresará en el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 14°

Un nombramiento es definitivo, provisional, interino, por tiempo fijo o para obra determinada, de acuerdo con las definiciones siguientes:

- A. Es *definitivo* el que se expide conforme al proceso escalafonario respectivo para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación.
- B. Es *provisional* cuando se expide conforme al proceso escalafonario respectivo a un trabajador que ocupe una vacante temporal mayor a seis meses.
- C. Es *interino* cuando se expide a trabajadores que ocupen una vacante temporal que no exceda de seis meses. El Titular del Organismo nombrará y removerá libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en el que ocurra la vacante; el desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.
- D. En los nombramientos que se expidan para los trabajadores a tiempo fijo u obra determinada deberá especificarse esta circunstancia.

ARTÍCULO 15°

Las plazas de última categoría de nueva creación, o las disponibles en cada grupo o rama escalafonaria, serán cubiertas de conformidad con lo que establece el Artículo 62 de la Ley.

ARTÍCULO 16°

El nombramiento correspondiente se expedirá al trabajador en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la fecha en que hubiere recibido y cumplido las órdenes de presentación al servicio.

El nombramiento quedará insubsistente si el trabajador no toma posesión del empleo dentro de los plazos siguientes:

- I. Tres días para los trabajadores de nuevo ingreso que radiquen en el mismo lugar en que van a desempeñar el empleo, salvo causas justificadas.
- II. Diez días para los trabajadores de nuevo ingreso que radiquen fuera del lugar en que vayan a prestar el servicio, salvo causas justificadas.

Los plazos anteriores se contarán a partir de la fecha en que se haya recibido la orden de presentación.

Igualmente quedará insubsistente el nombramiento que lesione derechos escalafonarios de terceros.

ARTÍCULO 17°

Para ingresar al Organismo a ocupar vacantes, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito.
- II.- Ser mayor de 16 años, presentando copia certificada del acta de nacimiento.
- III.- Ser de nacionalidad mexicana.
- IV.- Someterse y aprobar los exámenes que disponga el Organismo, con objeto de comprobar sus conocimientos y aptitudes para el puesto a desempeñar.
- V.- Gozar de buena salud.
- VI.- Comprobar, en su caso, haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional.
- VII.- Tener la escolaridad requerida en el puesto.
- VIII.- Tratándose de un profesional, subprofesional o técnico acreditar su calidad con el título y la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o con la certificación, autorización, diploma o certificado correspondiente.
- IX.- No haber sido sancionado por faltas o delitos conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, exhibiendo la constancia respectiva de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- X.- No haber sido dado de baja por alguna de las causales a que se refiere el Artículo 46 de la Ley.
- XI.- Los trabajadores de nuevo ingreso, en plazas de nueva creación o por vacantes definitivas de pie de rama, serán de base después de seis meses de servicio ininterrumpido, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente.

CAPÍTULO IV **DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE** **LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO**

ARTÍCULO 18°

Son causa de suspensión temporal de los efectos del nombramiento conforme al Artículo 45 de la Ley, las siguientes:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique peligro para las personas que trabajan con él.

- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular del Organismo, mientras se practica la investigación correspondiente y se resuelve sobre su situación laboral.

ARTÍCULO 19°

Para los efectos a que se refiere el último párrafo del Artículo anterior, el trabajador que maneje fondos, valores o bienes, los entregará al sustituto que se designe, o a los visitadores, inspectores o auditores que practiquen la investigación respectiva, quedando obligado el propio trabajador a asistir al centro de trabajo para hacer, ante aquellos, las aclaraciones o explicaciones necesarias o que exija la investigación, surtiendo efectos la suspensión a partir del momento que dicha entrega se efectúe.

Si transcurrido el término de 60 días no se hubieran denunciado los hechos delictuosos atribuidos al trabajador, o se demanda su cese ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de otras resoluciones de autoridad competentes que determinen la suspensión del trabajador por un tiempo mayor con motivo de los mismos o de diferentes hechos, el trabajador de que se trate percibirá su sueldo y demás emolumentos a que tenga derecho, pero si de acuerdo con las necesidades del servicio se hace necesario que desempeñe funciones distintas a las que desempeñaba antes de la suspensión, las deberá realizar.

ARTÍCULO 20°

También se suspenderán los efectos del nombramiento por las causas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley, así como por resolución de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 21°

En los términos de lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley, el nombramiento de un trabajador solo terminará y, en consecuencia, cesarán sus efectos sin responsabilidad para el Organismo, por las causas previstas por las fracciones I a V de dicho precepto.

ARTÍCULO 22°

Cuando se trate de las causales previstas por la Fracción V del citado Artículo 46 de la Ley, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 46 Bis del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 23°

Cuando se trate de hacer constar las causales a que se refiere la Fracción I del citado Artículo 46, exceptuando los casos de renuncia del trabajador y aquellos previstos por las fracciones II, III y IV del mismo precepto legal, se procederá en los términos que fija el mencionado Artículo 46 Bis.

ARTÍCULO 24°

CAPÍTULO V
DEL SALARIO

ARTÍCULO 25°

Sueldo o salario es la retribución que se asigna al trabajador a cambio de sus servicios y que se establece, específicamente, en el Catálogo General de Puestos del Organismo, para el cargo que se menciona en el nombramiento, tomando en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto por los Artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley.

ARTÍCULO 26°

El plazo para el pago del salario no será mayor a quince días y se efectuará en el lugar en el que los trabajadores presten sus servicios en moneda de curso legal, cheque u otro tipo de transacción bancaria, y en días y horas laborables.

ARTÍCULO 27°

Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con el Organismo, por conceptos de pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.
- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución legal de cooperativas, cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- III. De los descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
- IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueran exigidos al trabajador.
- V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en la Institución Nacional de Crédito autorizada al efecto.
- VI. Del pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Fondo de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refiere las fracciones III, IV, V y VI de este Artículo.

ARTÍCULO 28°

Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

ARTÍCULO 29°

En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante los días sábado y domingo tendrán derecho a un pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de la Ley disfruten de uno o de los dos periodos de 10 días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

ARTÍCULO 30°

El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 27 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 31°

Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

ARTÍCULO 32°

Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, excepto si por causa de fuerza mayor autoriza a un apoderado legal para que lo reciba a su nombre.

CAPÍTULO VI
JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 33°

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Organismo para desempeñar sus labores.

ARTÍCULO 34°

El Organismo fijará la duración de la jornada de trabajo, sin que ésta pueda exceder de la máxima legal.

ARTÍCULO 35°

La jornada de trabajo podrá ser diurna, nocturna o mixta.

ARTÍCULO 36°

La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la mixta de siete y media horas y la nocturna de siete horas; pudiendo establecerse horarios especiales de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 37°

El trabajo diurno será considerado entre las seis y veinte horas, el nocturno entre las 20 y las 6 horas y el mixto aquel que comprende periodo de tiempo diurno y nocturno, siempre que este último sea menor de tres horas y media, pues si comprende las tres horas y media o más se reputará jornada nocturna.

ARTÍCULO 38°

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTÍCULO 39°

Tomando en consideración que en algunas áreas administrativas, técnicas u operativas del Organismo se requiere de horarios especiales para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, las propias áreas formularán sus proyectos de organización o cuadros esquemáticos de labores, así como la reglamentación y control de dichos horarios especiales. En todos estos casos ningún trabajador podrá laborar menos de seis horas diarias.

ARTÍCULO 40°

El registro de asistencia del personal se hará por medio de tarjetas o listas, según las necesidades de cada centro de trabajo, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Subdirección de Administración de Personal.

ARTÍCULO 41°

El control de asistencia se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de quince minutos para el registro de su entrada.
- II. Si el registro lo efectúan entre los dieciséis y treinta minutos después de su hora de entrada, se considera como retardo acumulable.
- III. Si el registro se efectúa después de los treinta minutos de la hora de entrada, se considerará falta de asistencia injustificada del trabajador.

ARTÍCULO 42°

En el tiempo complementario que se labore, no habrá ninguna tolerancia ni en la hora de entrada ni en la hora de salida, en la inteligencia de que para trabajar tiempo complementario se requiere la autorización por escrito del jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 43°

A las madres trabajadoras que tengan hijos menores de doce años se les concederá una tolerancia de una hora en el registro de control de asistencia, esta tolerancia, a solicitud de la trabajadora, podrá considerarse como sigue:

- I. Una hora después de aquella en que deba iniciar su jornada de trabajo, o
- II. Una hora antes de aquella en que deba concluir su jornada de trabajo, o
- III. Media hora después de la entrada y media hora antes de la salida de su jornada de trabajo.

No queda comprendida esta tolerancia dentro de lo previsto por el Artículo 41 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 44°

Se considera falta injustificada de asistencia del trabajador:

- I.- Cuando no registre su entrada al trabajo; y
- II.- Cuando no registre su hora de salida del trabajo.

CAPÍTULO VII **INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO**

ARTÍCULO 45°

El servicio público que realizan los trabajadores del Organismo, por su naturaleza debe desarrollarse con la intensidad y calidad apropiadas, por lo que las labores que les corresponden deben ejecutarse con la máxima eficiencia y eficacia, con el mayor esmero y cuidado en los centros de trabajo que tengan asignados y dentro de la jornada respectiva, así como participar en el desarrollo de nuevos servicios, con el objeto de que ello les haga acreedores para recibir los estímulos y recompensas de conformidad a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTÍCULO 46°

Se entiende por intensidad en el trabajo, el mayor grado de energía, esfuerzo o empeño que el trabajador pone al servicio del Organismo, para lograr, dentro de su jornada de trabajo conforme a sus aptitudes, los mejores resultados de las labores que tenga asignadas.

ARTÍCULO 47°

La calidad del servicio se determinará por el cuidado y esmero apropiados del trabajador en la realización de su trabajo, así como por la rapidez, pulcritud, limpieza, presentación y aplicación de sus conocimientos en las labores que deba ejecutar, tomando en cuenta la importancia que el trabajador de a éstas para obtener la solución y desahogo de las funciones a su cargo, con el propósito de que se pueda hacer una mejor evaluación para los fines señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 48°

Para los efectos del presente capítulo el Organismo impartirá los cursos de capacitación necesarios tomando en cuenta la opinión del Sindicato, a fin de que, mediante la evaluación periódica que deba hacerse, se compruebe el logro de los objetivos propuestos mediante estos cursos.

CAPÍTULO VIII
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 49°

El Titular del Organismo tendrá las facultades y obligaciones establecidas por las fracciones I a XV del Artículo 11 del Decreto y las establecidas o que se establezcan en el Estatuto Orgánico respectivo, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 50°

Además de las obligaciones estipuladas por el Artículo 43 de la Ley, el Titular del Organismo tendrá las siguientes:

- I.- Pagar a los trabajadores sus salarios y demás cantidades que devenguen, en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y este ordenamiento.
- II.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales a que tengan derecho y, en caso de riesgos profesionales y de enfermedades no profesionales, cumplir con lo que establecen los Artículos 110 y 111, respectivamente, de la Ley.
- III.- En los términos de lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 43 de la Ley, proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del ISSSTE, las prestaciones sociales a que tengan derecho.
- IV.- Cubrir a los deudos de los trabajadores que fallezcan las sumas que se encuentren autorizadas por las disposiciones vigentes.
- V.- Proporcionar a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones presupuestales en vigor, pasajes, gastos o viáticos cuando tengan que trasladarse de un lugar a otro por necesidades del servicio o en los casos a que se refiere el Artículo 16 de la Ley.
- VI.- Dentro de sus posibilidades presupuestales, proporcionar el apoyo económico necesario, incluyendo los gastos de traslado, alojamiento, alimentación y los implementos necesarios a los trabajadores seleccionados, para la celebración de dos torneos deportivos cada año, debiendo cumplir con la comprobación correspondiente.
- VII.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos, prima quinquenal, primas por vacaciones y aguinaldo, en los términos del laudo definitivo, efectuando las retenciones legales que correspondan.
- VIII.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.
- IX.- En coordinación con el Sindicato Nacional y dentro de las posibilidades presupuestales, en el supuesto que la Ley del ISSSTE no cubra esta prestación, proporcionar a los trabajadores ayuda para lentes de tipo estándar de fabricación nacional hasta por once días de salario mínimo general vigente en el D.F.; asimismo, se proporcionará ayuda para prótesis hasta por la cantidad de 30 días de salario mínimo general vigente en el D.F., una sola vez al año y por un siniestro por cada trabajador. La ayuda se proporcionará previa prescripción médica del ISSSTE y la presentación de la factura correspondiente.
- X.- Cumplir con todas las demás obligaciones que le imponen las leyes, y respetar las disposiciones, acuerdos o autorizaciones vigentes que deberán aplicarse en el Organismo.

- X.I. De acuerdo a sus posibilidades presupuestarias el Organismo organizará junto con el Sindicato la celebración del "Día del Telegrafista", erogando un monto que no excederá de 10 días del salario mínimo general vigente en el D.F. por trabajador. A solicitud del Sindicato podrá otorgarse un pago cada trabajador, a cambio de la celebración un por un monto que no exceda del importe señalado.
- XII. Proporcionar discrecionalmente uniformes para la prestación del servicio, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Organismo.

ARTÍCULO 51°

Será obligación del Titular del Organismo proporcionar a los trabajadores, dentro de las posibilidades presupuestales cursos de capacitación o adiestramiento, en forma periódica, que permita la superación personal de aquellos y su óptima productividad y eficiencia en el servicio.

ARTÍCULO 52°

Los trabajadores de base al servicio del Organismo, tendrán derecho a un seguro de vida denominado "seguro de vida del telegrafista por invalidez total o permanente" y un fondo de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de voluntades celebrado con la aseguradora correspondiente, dicho beneficio será licitado de conformidad con las disposiciones vigentes, quedando excluidos del mismo, los trabajadores que se incorporen a los programas de retiro voluntario y de jubilación que establezca la Secretaría de Hacienda Crédito Público.

CAPÍTULO IX
DERECHOS, OBLIGACIONES Y
PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 53°

El Organismo proporcionará asesoría jurídica y otorgará fianzas para que los trabajadores obtengan su libertad provisional cuando sean procesados por actos ejecutados en cumplimiento a su deber, siempre y cuando el Titular del Organismo estime que no existe responsabilidad por parte del trabajador.

ARTÍCULO 54°

Son derechos de los trabajadores:

- I. Desempeñar las funciones propias de su cargo y labores conexas, salvo en los casos especiales que no sea de carácter permanente en que, por necesidades del servicio, se requiera su colaboración en otro trabajo o por situaciones de emergencia.
- II. Percibir los emolumentos que les correspondan en el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias.
- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan derivadas de riesgos profesionales.
- IV. Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones especiales relativas.
- V. Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo los favorezca.
- VI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas Condiciones.
- VII. Obtener licencias con y sin goce de sueldo, de acuerdo con la Ley y las normas específicas que para el caso expida la Dirección de Administración de Recursos Humanos, mismas que deberán ser validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VIII. Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y subalternos.
- IX. Cambiar de adscripción a solicitud del interesado o por permuta, en los términos de estas Condiciones.
- X. Al reintegrarse al servicio, después de ausencia por enfermedad o maternidad, ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse.
- XI. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos si obtiene laudo favorable del Tribunal, que haya causado ejecutoria.
- XII. Continuar ocupando su empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de proceso por delitos oficiales o patrimoniales en perjuicio del Organismo.
- XIII. Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo del Titular del Organismo, a solicitud del Sindicato.
- XIV. En casos de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar una plaza distinta que puedan desempeñar, siempre que dicha plaza este disponible.
- XV. Recibir un "Aguinaldo" anual.
- XVI. Participar en las actividades deportivas que se convengan entre el Organismo y el Sindicato.
- XVII. A las madres trabajadoras que no reciban atención por parte de las estancias de bienestar infantil oficiales, el Organismo les otorgará el importe de 5 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mensuales por un solo hijo, cuya edad no sea menor de 45 días ni mayor de 6 años.
- XVIII. A las madres trabajadoras disfrutar como descanso el día 10 de mayo.

XIX. Los trabajadores tendrán como descanso el día de su cumpleaños.

ARTÍCULO 55°

Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes, Reglamentos, Instructivos, Circulares y demás disposiciones aplicables, todo ello con arreglo a las presentes Condiciones.
- II. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los planes y programas del Organismo y guardar en todos sus actos completa responsabilidad y lealtad a este.
- III. Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI. Cumplir diariamente con su horario de trabajo, asistiendo puntualmente a sus labores.
- VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo en las horas de labores y fuera de estas, salvo que sea de carácter colectivo para efectos sindicales, previamente autorizados por los responsables de las áreas correspondientes a solicitud del Sindicato.
- VIII. Asistir a los controles y cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.
- IX. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo.
- X. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen, para el desempeño de su trabajo, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal y deberán informar a sus superiores inmediatos de los desperfectos en los citados bienes tan pronto como los adviertan.
- XI. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo.
- XII. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros.
- XIII. Usar durante las labores los uniformes y prendas de vestir que, para este efecto proporcione discrecionalmente el Organismo.
- XIV. Tratar con cortesía y diligencia al público.
- XV. Guardar la debida consideración y respeto a sus superiores y a sus compañeros de trabajo.
- XVI. Cumplir con las demás obligaciones que les impone la Ley, estas Condiciones, los Reglamentos, Instructivos, Circulares y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56°

El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, deberá informar de su falta de asistencia al centro de trabajo de su adscripción dentro de las 24 horas siguientes, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 57°

Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que se causen a los bienes que estén al servicio del Organismo, cuando dichos daños les fueran imputables en forma comprobada.

ARTÍCULO 58°

Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Desatender su trabajo en las horas laborables, distrayéndose con lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo.

- II. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos.
- III. Distraer de sus labores a sus compañeros y demás personas que presten servicio al Organismo.
- IV. Formar corrillos durante las horas de trabajo, en los locales donde presten servicios o fuera de ellos.
- V. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo y la higiene.
- VI. Abandonar o suspender injustificadamente sus labores.
- VII. Ausentarse de su centro de trabajo en horas de labores o antes de su hora de salida, sin el permiso correspondiente.
- VIII. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, el aseo o sanitario que suministre el Organismo.
- IX. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos profesionales.
- X. Hacer colectas, tandas, ventas o rifas en el centro de trabajo.
- XI. Usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados.
- XII. Ejecutar actos que afecten el decoro de las oficinas a la consideración del público y a la de sus compañeros de trabajo.
- XIII. Introducir bebidas embriagantes, estupefacientes o drogas enervantes al centro de trabajo.
- XIV. Preparar o cocinar alimentos dentro de su centro de trabajo o utilizarlo como comedor en horas laborables.
- XV. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto si, por razones de su trabajo, están debidamente autorizados para portarlas.
- XVI. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, bajo la influencia de enervantes o no estar en pleno uso de sus facultades debido a la ingestión de productos medicamentosos.
- XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en las tarjetas de registro de asistencia del personal o permitir que otro lo haga.
- XVIII. Hacer anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier expediente o documento.
- XIX. Destruir, sustraer u ocultar cualquier documento o expediente oficial.
- XX. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que ahí se encuentren.
- XXI. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Organismo.
- XXII. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de los centros de servicio.
- XXIII. Aprovechar de los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales.
- XXIV. Ser procuradores, gestores o agentes particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Organismo aún en horas fuera de trabajo.
- XXV. Hacer préstamos en efectivo con interés a sus compañeros de labores.
- XXVI. Hacer préstamos en efectivo con interés a empleados cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, así como retener sueldos por encargo o comisión de otras personas, sin que medie orden de autoridad competente.
- XXVII. Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus ordenes.
- XXVIII. Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios para dar preferencia en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución, o por motivos análogos.
- XXIX. Penetrar o permanecer en las oficinas después de las horas laborables si no cuentan con la autorización del jefe del centro de trabajo respectivo.
- XXX. Proporcionar, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos del Organismo.
- XXXI. Recibir y transmitir del público mensajes sin que se cubra el importe correspondiente, con excepción de las franquicias legales.
- XXXII. Demorar injustificadamente el desarrollo de las actividades que tuvieren encomendadas con arreglo a su puesto.

- XXXIII. Abstenerse de ejecutar las actividades que le sean encomendadas por su superior jerárquico conforme a su puesto, pretextando haber concluido una determinada tarea de trabajo.
- XXXIV. Dejar de hacer, en la documentación bajo su cuidado, las anotaciones que le sean ordenadas o que deban asentar de conformidad con los Reglamentos, Instructivos o Circulares correspondientes.
- XXXV. Alterar, modificar, falsificar o sustraer giros, telegramas, comprobantes de pago y, en general, cualquier otro tipo de correspondencia del Organismo.
- XXXVI. Demorar, traspapelar o destruir giros, telegramas o cualquier otro tipo de correspondencia, con el fin de evitar su reparto.
- XXXVII. Las demás que establezcan la Ley, las presentes Condiciones y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59°

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 55, o la violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 58 de las presentes Condiciones, se hará constar en acta que levantará el jefe inmediato del trabajador, en la forma y términos de lo dispuesto por el Artículo 46 Bis de la Ley.

ARTÍCULO 60°

Cuando los trabajadores tengan que desempeñar puesto de confianza o cargo de elección popular, el Organismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43, Fracción VIII y 5° Transitorio de la Ley, concederá licencias por el tiempo que el interesado esté en el desempeño del puesto o cargo a que se refiere ese Artículo sin menoscabo de su derecho y antigüedad que tuviere al momento de obtener la licencia.

Los trabajadores de base que sean promovidos a puestos de confianza, deberán solicitar al titular del Organismo la licencia sin goce de sueldo y la reservación de plaza respectiva. Al dejar de ocupar el puesto de confianza, regresaran en forma automática a la plaza de base de donde procedieron, a menos que en el desempeño del puesto de confianza hubieren incurrido en actos contrarios a la Ley de Responsabilidades, y a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley, en cuyo caso la separación del servicio operará en el puesto de base en tanto el Tribunal resuelva la reinstalación o el cese definitivo.

CAPÍTULO X
LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

ARTÍCULO 61°

Los trabajadores del Organismo podrán disfrutar de dos clases de licencias: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

ARTÍCULO 62°

Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I.- Para el desempeño de cargos de elección popular, comisiones oficiales o puestos de confianza dentro del Organismo.
En estos casos el trabajador que solicite la licencia queda obligado a demostrar, anualmente, que siguen subsistiendo las circunstancias en base a las cuales se otorgó.
- II.- Por razones de carácter particular del trabajador, hasta por seis meses.
- III.- Por motivo de que el trabajador realice su servicio social, en el supuesto de que así se lo exija la institución educativa, por todo el tiempo que dure el mismo.

ARTÍCULO 63°

Las licencias económicas con sueldo se considerarán por un término no mayor de tres días en un mes, en casos especiales de urgencia demostrada por el trabajador.

El máximo de licencia no excederá de doce días en un año de labores, los cuales no serán acumulables; en los casos en que el trabajador haya disfrutado menos de nueve días económicos, tendrá derecho al pago de los días no utilizados y cuyo producto le será entregado durante los treinta días del año siguiente, siempre y cuando no haya causado baja.

ARTÍCULO 64°

En los accidentes y enfermedades no profesionales se concederán las licencias en los términos previstos por el Artículo 111 de la Ley.

En el caso de riesgos profesionales, a los trabajadores que lo sufran, se les concederá licencia en los términos previstos por los Artículos 110 de la Ley y el Artículo 40 de la Ley del ISSSTE.

Los trabajadores víctimas de tales riesgos disfrutarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

ARTÍCULO 65°

El trabajador que solicite una licencia podrá disfrutarla a partir de la fecha en que se le concedió siempre que sea notificado antes de dicha fecha, ya que en caso contrario, el disfrute de la misma comenzará al recibir la notificación correspondiente.

Para las licencias que se soliciten en los términos del Artículo 62 de estas Condiciones, el Organismo deberá resolver en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se solicite.

ARTÍCULO 66°

Las licencias concedidas en los términos del Artículo 62 Fracción II, permiso hasta por 6 meses al trabajador, no se concederán con carácter de renunciabiles; en consecuencia, quien obtiene una licencia de esta naturaleza queda obligado a disfrutarla, salvo cuando no se haya designado trabajador interino que lo sustituya, en cuyo caso, el trabajador podrá reanudar sus labores antes del vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 67°

Las licencias que se concedan para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran a los trabajadores o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en oficinas distintas a la de su adscripción o, como funcionario de elección popular, se computarán como tiempo efectivo dentro del escalafón, siempre y cuando cumplieren con lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 62, de estas Condiciones.

ARTÍCULO 68°

Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación de acuerdo con la Ley del ISSSTE, el Organismo le concederá una licencia de 3 meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

ARTÍCULO 69°

Por cada 5 días de trabajo, el trabajador disfrutará de 2 días de descanso continuos, preferentemente sábados y domingos con goce de sueldo íntegro.

Los trabajadores que presten sus servicios durante los días sábados y domingos, tendrán derecho a un pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios.

Los horarios de los trabajadores que laboren con horarios especiales, por hora, discontinuo, alterno o por turnos, se establecerán de acuerdo con las disposiciones especiales que al respecto se dicte tomando en cuenta las necesidades y costumbres de cada oficina.

ARTÍCULO 70°

Son días de descanso obligatorio los que determine el calendario oficial y los que acuerde el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 71°

Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de licencias con goce de sueldo íntegro, 30 días antes de la fecha probable del parto y 60 días después de este. Las mujeres cuyos hijos se encuentren en etapa de lactancia, tendrán derecho a su elección, a dos periodos de descanso diario de 30 minutos cada uno o a un periodo de una hora para amamantar a sus hijos, desde el nacimiento hasta los 6 meses de edad.

ARTÍCULO 72°

Los trabajadores que tengan más de 6 meses de servicio en el Organismo, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año de 10 días laborables cada uno, con goce íntegro de salario y de la prima vacacional a que se refiere el Artículo 40 de la Ley, programándose éstas entre las Autoridades del Organismo y la Representación Sindical correspondiente.

ARTÍCULO 73°

Cuando por necesidades del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de las mismas, pero en ningún caso, los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones, tendrán derecho al pago de doble sueldo.

Asimismo, el trabajador que enferme durante su periodo vacacional, podrá disfrutar un periodo adicional en estas por un término igual a la licencia médica otorgada por el ISSSTE, teniendo la obligación de notificarlo al Organismo dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

ARTÍCULO 74°

Los trabajadores de base que pasen a ocupar un puesto de confianza, gozarán de licencia en su plaza por el tiempo que dure la comisión, sin que por ello pierda ningún derecho adquirido en la misma.

ARTÍCULO 75°

El Titular otorgará licencias con goce de sueldo a los trabajadores que formen parte del Comité Ejecutivo Nacional y en el caso de los Comités Ejecutivos Seccionales, los que acuerde expresamente el Titular con el Sindicato, entre otros los de apoyo administrativo, las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éste, serán con cargo a su presupuesto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley.

A petición del Sindicato el Titular concederá licencias temporales sindicales durante el tiempo necesario a los trabajadores que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, convenciones, consejos, congresos o asambleas sin perjuicio de la prestación normal del servicio.

ARTÍCULO 76°

A los trabajadores que contraigan matrimonio se les concederá permiso de 10 días naturales con goce de sueldo, por una sola ocasión, debiendo justificar plenamente la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 77°

A los trabajadores que acrediten ser pasantes en carreras profesionales se les otorgará licencia con goce de sueldo por un periodo hasta por 2 meses para la presentación de su examen profesional, en el caso de que no acrediten dentro de dicho periodo haber sustentado y aprobado el examen correspondiente, deberá reintegrar el importe de la licencia concedida.

ARTÍCULO 78°

A los trabajadores de base que se encuentren realizando estudios en escuelas oficiales y que acrediten una asistencia de 90% y un promedio de 8 se les otorgará hasta dos horas al inicio o al término de sus labores demostrando sus horarios escolares.

ARTÍCULO 79°

El Organismo podrá conceder tolerancias en sus horarios a los trabajadores que lo soliciten por si mismo o por conducto del Sindicato, por motivo de enfermedad grave de su cónyuge o hijos menores de 12 años mediante la comprobación correspondiente.



Condiciones Generales de Trabajo

Por fallecimiento de algún familiar del trabajador podrán otorgarse hasta cinco días, a cuenta de los días económicos a que tenga derecho el trabajador.

CAPÍTULO XI
DEL ESCALAFÓN, CAMBIOS Y PERMUTAS

ARTÍCULO 80°

Se entiende por escalafón el sistema organizado en el Organismo conforme a las bases establecidas en el título tercero de la Ley, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base.

ARTÍCULO 81°

Para conocer y determinar los derechos de los trabajadores a ocupar plazas por ascensos, se constituye la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, la cual regirá con un reglamento especial elaborado de acuerdo a las bases establecidas en el título tercero de la Ley, el que se formulará de común acuerdo por el Titular y el Sindicato.

ARTÍCULO 82°

El Titular del Organismo proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 83°

Los trabajadores tendrán derecho a permutar las plazas de las que sean titulares por otras del mismo puesto, siempre que satisfagan los siguientes requisitos.

- I.- Que los permutantes desempeñen igual puesto con el carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- II.- Que acompañen a su solicitud la conformidad del Organismo y del Sindicato.
- III.- Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación en un lapso de 6 meses.

ARTÍCULO 84°

Las permutas solo comprenderán la ocupación y el ejercicio de los puestos de base permutados y, en ningún caso, otros aspectos de carácter escalafonario o de prestaciones económicas que se hayan otorgado a los permutantes.

ARTÍCULO 85°

Las solicitudes de permuta deberán canalizarse por conducto de las gerencias correspondientes, una vez que haya sido entregada la documentación respectiva será la Subdirección de Administración de Personal del propio Organismo quién dictaminará su aprobación en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a su presentación.

Dichas solicitudes deberán contener:

- A).- Nombre, puesto, clave y adscripción de los permutantes.
- B).- Razón de la permuta.

- C).- Firma de los permutantes.
- D).- Visto bueno de los titulares del área y jefes inmediatos de los permutantes.
- E).- Conformidad escrita del Organismo y el Sindicato.

ARTÍCULO 86°

Cualesquiera de los interesados en una permuta podrá desistirse antes de que ésta sea resuelta por el Organismo, mediante gestión expresa por escrito; una vez aprobada y notificada la permuta, solo podrá dejarse sin efecto si se desisten ambos permutantes.

ARTÍCULO 87°

Ningún trabajador que haya sido cambiado con motivo de una permuta podrá concertar otra antes de un año, contado a partir de la fecha de su última movilización.

CAPÍTULO XII
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 88°

En materia de riesgos profesionales se estará a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE, las disposiciones que dicte la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 89°

Al ocurrir un riesgo profesional, el Organismo proporcionará de inmediato la atención necesaria y procederá en los términos del Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, por lo que el jefe inmediato del trabajador accidentado, conjuntamente con el representante sindical, deberá levantar el acta correspondiente; una copia de dicha acta deberá remitirse en un término no mayor de 3 días al ISSSTE, otra a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y una más a la Subdirección de Administración de Personal del Organismo, con objeto de que se cumpla con los Artículos 36 y 38 de la Ley del ISSSTE, conservándose además una copia en el centro de trabajo donde haya ocurrido el riesgo para el expediente del trabajador.

ARTÍCULO 90°

En caso de riesgos profesionales, los jefes con intervención de la representación sindical deberán recabar y remitir a la superioridad los siguientes datos:

- I. Nombre, categoría, clave, adscripción, funciones y domicilio particular del trabajador víctima del accidente.
- II. Día, hora, lugar y circunstancia en que ocurrió el accidente.
- III. Testigos del accidente.
- IV. Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente, médico que lo atendió y determinación de la incapacidad: todos estos datos se harán constar en un acta y al informe deberá anexarse el dictamen médico.
- V. Nombre o nombres de las personas que tengan derecho a la indemnización correspondiente, en su caso, de acuerdo a lo que establece la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 91°

No se considera accidente o enfermedad profesional en los siguientes casos:

- I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes, siempre y cuando, en el caso de drogas o narcóticos, no se trate de fármacos prescritos por médico autorizado.
- II.- Lo que se provoque intencionalmente el trabajador.
- III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de rifa en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por este, siempre y cuando no medie provocación o sea en defensa propia.

ARTÍCULO 92°

Para prevenir los riesgos profesionales se deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias, mismas que los trabajadores deberán acatar en sus términos y para tal efecto se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con representantes del Organismo y del Sindicato, cuyas funciones serán:
 - A. Proponer a la superioridad las medidas adecuadas para prevenir riesgos.
 - B. Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a las autoridades respecto de quienes no las observen.
 - C. Investigar las causas de los accidentes ocurridos.

Esta Comisión será desempeñada dentro de las horas de trabajo, sin remuneración adicional.

- II. En los archivos, bodegas y lugares en que haya artículos inflamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y, en general, todo lo que pueda provocar incendios o explosiones.
- III. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.
- IV. Los trabajadores tendrán la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de cualquier peligro que observen, tales como la descompostura de máquinas, averías en las instalaciones y edificios, que pudieran dar origen a accidentes.
- V. Todos los trabajadores estarán obligados a observar las medidas de seguridad e higiene que se implanten.

ARTÍCULO 93°

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene deberá inspeccionar los centros de trabajo, examinar sus condiciones y de proponer las medidas adecuadas, para prevenir los riesgos del trabajo.

CAPÍTULO XIII
ESTÍMULOS, PREMIOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 94°

El Organismo otorgará estímulos, premios y recompensas a los trabajadores que se distingan por su puntualidad, eficiencia, constancia y servicio relevante, independientemente de los que establezca la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTÍCULO 95°

Los estímulos se consideran en:

- A. Notas buenas.
- B. Notas relevantes o mención honorífica.
- C. Diplomas.
- D. Distintivos.
- E. Medallas.

Las recompensas consisten en:

- A. Vacaciones extraordinarias.
- B. Becas a instituciones educativas del país o extranjeras.

Los premios serán en efectivo.

ARTÍCULO 96°

Ninguno de estos estímulos, recompensas o premios eliminan a otro y pueden otorgarse varios cuando el servidor lo amerite, tomando en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- I. Las iniciativas valiosas presentadas en bien del servicio.
- II. Los estudios o ensayos que se presenten respecto a las actividades de este Organismo.
- III. Descubrimientos o creación de campos técnicos o científicos que impliquen un perfeccionamiento de los sistemas de trabajo existentes en el mismo.

ARTÍCULO 97°

La selección de los trabajadores que ameriten estímulos, premios o recompensas así como la calificación de los factores que influyen en su otorgamiento, estará a cargo de la Subdirección de Administración de Personal y los concederá el Titular del Organismo, con la intervención del Sindicato.

ARTÍCULO 98°

Se otorgará una nota buena al trabajador que, en un trimestre, desempeñe con exactitud, esmero y puntualidad las labores que le hayan encomendado, observando la disposición que requieran sus funciones y no tenga retardos y faltas de asistencia injustificadas en dicho lapso.

ARTÍCULO 99°

Cuando un trabajador asiste a sus labores todos los días hábiles durante tres meses consecutivos y que no tenga ningún retardo, tendrá derecho a una nota buena.

ARTÍCULO 100°

La mención honorífica o relevante se otorgará al trabajador que compute en un año, tres o más notas buenas por lo que se hará acreedor además a un premio.

ARTÍCULO 101°

Cuando en un plazo de tres meses el trabajador demuestre esmero, eficiencia en las labores, mantenga éstas al corriente y en forma sobresaliente, obtendrá una nota buena y puede acumular por este concepto cuatro de ellas en un año.

ARTÍCULO 102°

La labor destacada de un trabajador en cuanto a su conducta irreprochable, su actuación meritoria y esfuerzo constante, su cortesía en el trato al público, a sus compañeros y a sus superiores, desarrollada durante sus labores y en el curso de tres meses, le hacen acreedor a una nota buena pudiendo acumular hasta cuatro de estas en un año.

ARTÍCULO 103°

Una nota buena cancela en el registro personal del trabajador tres amonestaciones verbales, quedando a su vez sin efecto la nota buena.

ARTÍCULO 104°

Dos notas buenas cancelan una amonestación por escrito, quedando sin efecto para el récord del trabajador las notas buenas.

ARTÍCULO 105°

Las madres trabajadoras con motivo del "10 de mayo" tendrán derecho conforme a la disponibilidad presupuestaria a un estímulo equivalente a 8 días de salario mínimo vigente en el D.F., además de un obsequio en especie equivalente a 6 días de salario mínimo general vigente en el D.F.

ARTÍCULO 106°

Cuando un trabajador asiste a sus labores todos los días hábiles, durante un mes y no tenga ningún retardo, será acreedor a un incentivo económico de 4 días de salario mínimo vigente en el D. F.

No invalidará esta prestación el que goce de un día económico.

ARTÍCULO 107°

El Organismo da reconocimiento a la antigüedad en el servicio público, otorgando a sus trabajadores los siguientes estímulos en base a su antigüedad:

A los 25 años	\$ 3,000.00
A los 30 años	\$ 5,000.00
A los 40 años	\$10,000.00
De los 50 años en adelante	\$15,000.00

ARTÍCULO 108°

El personal operativo de las administraciones telegráficas que labora en la última quincena del mes de diciembre tendrá derecho a 10 días de sueldo por concepto de "Recargo de Servicio".

ARTÍCULO 109°

Con motivo del festejo del día del niño, el Organismo realizará un evento de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales. Adicionalmente, en apoyo a los hijos de las madres trabajadoras del Distrito Federal el Organismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrá proporcionar recursos destinados a la estancia hasta para un total de 30 niños inscritos en enseñanza primaria con edad entre 6 y 12 años, los cuales serán atendidos de lunes a viernes entre las 12:30 a las 15:30 horas.

CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 110°

El incumplimiento de los trabajadores a las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y en la Ley amerita la aplicación de sanciones por parte del Organismo, las cuales consistirán en :

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Suspensión temporal en sueldos y funciones hasta por 8 días.
- IV. Remoción a unidades administrativas distintas.
- V. Cese, mediante laudo que emita el Tribunal.

ARTÍCULO 111°

La amonestación escrita se hará constar en el expediente del trabajador.

ARTÍCULO 112°

El incumplimiento por parte de los trabajadores de las obligaciones que les impone el Artículo 55 en sus Fracciones II, III, VI, VIII, XI, XIII y XIV de este ordenamiento, lo hará acreedor a una amonestación verbal.

ARTÍCULO 113°

El incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que les impone el Artículo 55 Fracciones I, IV, IX, X, XII y XV de este ordenamiento los hará acreedores a una amonestación escrita.

La ejecución por parte de los trabajadores de las prohibiciones contenidas en el Artículo 58 Fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIV, los hará acreedores igualmente a una amonestación escrita.

ARTÍCULO 114°

La transgresión por parte de los trabajadores a las prohibiciones contenidas en las Fracciones XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXVI del Artículo 58 los hará acreedores a una suspensión en sueldo y funciones hasta por 8 días.

La Subdirección de Administración de Personal podrá suspender en sueldo y funciones hasta por 8 días, a los trabajadores que sean reincidentes en sus faltas administrativas o que se les hayan acumulado actas administrativas para posterior sanción.

ARTÍCULO 115°

La aplicación de remociones a distintas unidades administrativas se efectuarán con objeto de poder mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajador en los casos previstos por las Fracciones V, VII, XI, XII y XIII del Artículo 55 y VII, IX, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXII y XXVI del Artículo 58 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 116°

Para solicitar el cese con base en la causal del Inciso i) de la Fracción V del Artículo 46 de la Ley, se considerará falta comprobada de cumplimiento a las presentes Condiciones Generales de Trabajo, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se levanten cinco actas consecutivas dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante la primer acta, para hacer constar que un trabajador no cumplió en cinco ocasiones con alguna de las obligaciones que le impone el Artículo 55, Fracciones III, V, VI, VIII, XI, XIII y XIV de estas Condiciones Generales de Trabajo.
- II.- Cuando se levanten tres actas dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante la primera, para hacer constar que un trabajador no cumplió en tres ocasiones con alguna de las obligaciones que le impone el Artículo 55, Fracciones I, IV, IX, X, XII y XV de estas Condiciones.
- III.- Cuando se levanten dos actas dentro de un plazo de cuatro meses, para hacer constar que un trabajador incurrió en alguno de los hechos que le prohíben las Fracciones IX, XII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII, XXXV y XXXVI del Artículo 58 de las presentes Condiciones.
- IV.- Cuando se levanten tres actas dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante la primera acta, para hacer constar que un trabajador cometió en tres ocasiones alguno de los hechos prohibidos por las Fracciones IV, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII Y XXXIII, del Artículo 58 de las presentes Condiciones.
- V.- Cuando se levanten cinco actas administrativas dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante la primer acta para hacer constar que un trabajador incurrió en cinco ocasiones en alguno de los hechos prohibidos por las fracciones I, II, III, V, X, XXV y XXXIV del Artículo 58 de estas Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 117°

La terminación de los efectos del nombramiento se ajustarán a lo previsto en el Artículo 46 de la Ley y en las disposiciones de estas Condiciones celebrándose para tal efecto la diligencia a que se refiere el Artículo 46 bis de la Ley.

ARTÍCULO 118°

No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores sin previa audiencia del trabajador afectado, celebrándose para tal efecto la diligencia a que se refiere el Artículo 46 bis de la Ley.

ARTÍCULO 119°

Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto por este Ordenamiento se aplicarán independientemente a la responsabilidad penal, civil, laboral o de responsabilidades, que proceda en cada caso, de acuerdo con las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO

En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 90 de la Ley, las presentes Condiciones, entrarán en vigor a partir de la fecha de su deposito en el tribunal.

ARTICULO SEGUNDO

Quedan sin efecto los reglamentos, circulares y demás disposiciones existentes, en lo que se opongan a lo que establecen las presentes Condiciones.

ARTICULO TERCERO

Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Titular, tomando en consideración la opinión del Sindicato apegándose en todo tiempo a la normatividad aplicable.


ARTICULO CUARTO

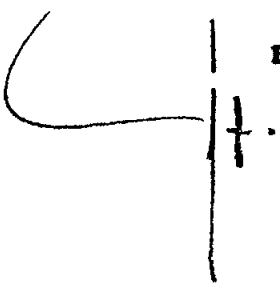
Las presentes Condiciones se fijan por el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato. A solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

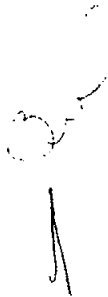
ARTICULO QUINTO

El Tribunal resolverá cualquier duda que se suscite sobre la aplicación e interpretación de estas Condiciones.

ATENTAMENTE


LIC. ANDRÉS FIGUEROA COBIÁN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO







SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA PARTICULAR

101.-00283

México, D. F., 12 de marzo de 2004.

LIC. ANDRES FIGUEROA COBIÁN
Encargado del Despacho de la Dirección
General de Telecomunicaciones de México
P r e s e n t e.

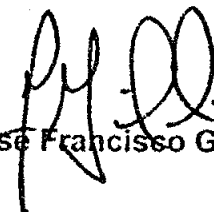
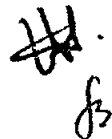
Me refiero a las Condiciones Generales de Trabajo que habrán de regular la relación laboral entre esa Entidad y sus trabajadores de base, que se sirviera remitir para los efectos a que alude el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Al respecto, me permito comunicar a usted que con fundamento en el precepto legal invocado, y en lo que corresponde al ámbito presupuestario, esta Secretaría tiene a bien autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de referencia; lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes.

Cabe destacar que el gasto que origine esta autorización será con cargo al presupuesto asignado a esa Entidad para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se realizarán ampliaciones presupuestarias para este concepto.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
El Secretario


H.  . Lic. José Francisco Gil Díaz

c.c.p.- Subsecretario de Egresos.- Presente.
Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B"- Presente.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 12 DE MARZO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00283 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Joaquín A. Bernal Alcántara".

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

AA
C. DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
DE MEXICO
C I U D A D.

10º CUADERNO

EXP No. R.S. 6/86
Of. No. 697

COR 1 Amicus

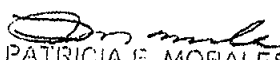
El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la fecha y expediente señalados, dictó resolución al tenor de la copia sellada y cotizada que se acompaña al presente oficio.

Lo que me permite comunicar a Usted, por vía de notificación en forma, en los términos de lo previsto por el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Protesto a Usted mi consideración atenta.

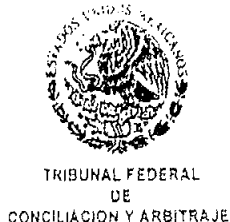
México, D.F. a 16 de agosto de 2004.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. PATRICIA E. MORALES PINTO

Fecha de la resolución: 3 de agosto de 2004
Expediente relativo al SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MEXICO

PEMP*egg.



México, Distrito Federal, a tres de agosto de
dos mil cuatro. -----

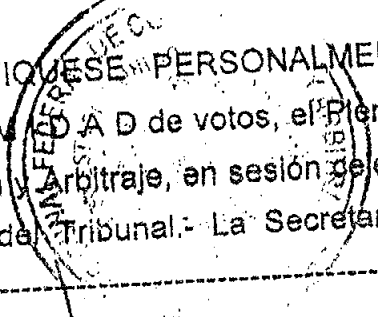
A sus autos el escrito y anexos recibidos el quince de julio de dos mil cuatro, suscrito por el C. Andrés Figueroa Cobián, en su carácter de encargado de la Dirección General de Telecomunicaciones de México, personalidad que acredita en terminos del Testimonio Notarial certificado que acompaña, mediante el cual exhibe para su depósito y registro las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado antes mencionado, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base. -----

Analizadas las Condiciones Generales de Trabajo que se acompañan y toda vez que se acredita que se tomó en cuenta la opinión del Sindicato así como la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 101-00283 del doce de marzo de este año, con fundamento en los artículos 87, 90, 91, 124 fracción V y 124 "A" fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ténganse por depositadas y registradas las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Telecomunicaciones de México, que regirán las relaciones laborales con sus trabajadores de base, para todos los efectos legales a que hubiere lugar. -----

Con fundamento en los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, hágase saber a los ocursoantes que con fecha veintidós de mayo de dos mil cuatro, protestaron como Magistrados Representante del Gobierno Federal de la Primera Sala, el C. Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera y como Magistrado Presidente en la Segunda Sala de este Tribunal, el C. Licenciado Eduardo R. Cardoso Valdés. Asimismo, el primero de junio del año en curso, protestaron como Magistrados Representantes de los Trabajadores de la Primera, Segunda y Tercera Sala del propio Tribunal los CC. Jorge Alberto Hernández Castillón, Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala y José Juan Renato Estrada Zamora, respectivamente. -----

COTEJO

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo
resolvió por U N A N I M I D A D de votos, el Pleno del Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta
fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaría General de
Acuerdos.- Doy fe. -----



SECRETARÍA GENERAL

COTEJO